

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

Magistrada Sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil quince (2015)

Radicado: 54-001-33-33-004-2012-00077-01
Actor: Omar Alfonso Larios Manjarres y otros
Demandado: Nueva EPS, ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, Clínica San José de Cúcuta S.A.
Medio de Control: Reparación Directa

Procede al Despacho a decidir la apelación interpuesta por el apoderado de la Nueva EPS en contra del auto del 09 de abril de 2014, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía de la Clínica San José de Cúcuta S.A., de conformidad con lo previsto en el artículo 153 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de llamamiento

Mediante escrito presentado ante el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta (Fls 266 a 268), el apoderado de la Nueva EPS S.A., solicitó que se llame en garantía a la Clínica San José de Cúcuta, con base en el contrato de prestación de servicios asistenciales del plan obligatorio de salud suscrito entre las dos personas jurídicas referidas anteriormente (Fls 261 a 281).

1.2 La decisión impugnada

El Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del nueve (9) de abril de 2014, no accedió a la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por la Nueva EPS respecto de la Clínica San José de Cúcuta S.A., por considerar que esta última no podía comparecer como llamado en garantía, ya que hacia parte de la litis como extremo pasivo y una interpretación en sentido contrario involucra darle una orientación diferente a la figura jurídica del llamamiento en garantía.

Para fundamentar su decisión cita un auto del 15 de enero de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso radicado N° 54001-33-33-004-2012-00139-01, donde actuaba como accionante Carmelo Emilio Márquez Reyes y como demandado la Nueva EPS y otros.

1.3 Fundamentos de impugnación

A través de escrito presentado el 23 de abril de 2014, el apoderado de la Nueva EPS presentó recurso de apelación en contra de la providencia del 9 de abril de 2014, mediante la cual se negó el llamamiento en garantía realizado a la Clínica San José S.A., con base en las siguientes razones:

- Existe una obligación de naturaleza contractual entre Nueva EPS S.A y la Clínica San José de Cúcuta, cuyo objeto consiste en la prestación de los servicios médicos que hacen parte de las coberturas del POS a los afiliados de la Nueva EPS S.A.
- Sostiene que de llegarse a ver afectada Nueva EPS S.A., por sentencia que acoja total o parcialmente las pretensiones de la demanda, deberá ser esta quien responda directamente o a través de sus aseguradoras los perjuicios a que llegue a ser condenada, conforme a las condiciones dadas en el contrato suscrito con la Clínica San José de Cúcuta.
- A pesar que la Clínica San José de Cúcuta ya es parte del proceso, la relación de esta con la Nueva EPS es diferente a la que se tiene como parte demandada con el demandante, por ello, sostiene, se debe admitir el llamamiento en garantía.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1.- Competencia

El Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2 Del llamamiento en garantía

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la posibilidad que en el proceso contencioso administrativo se llame en garantía a quien se considere deba responder a favor del demandado, para lo cual se deben cumplir con los requisitos allí previstos, a saber:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí mismo al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

Radicado: 54-001-33-33-004-2012-00077-01
Actor: Omar Alfonso Larios Manjarres y otros
Auto

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación de quien hace el llamamiento y su apoderado donde recibirán notificaciones personales.

Respecto de quien pueda llamarse en garantía al proceso, basta con la lectura del artículo 225 del CPACA para concluir que pueden hacer parte del proceso como llamados en garantía, inclusive las partes del mismo.

El artículo citado indica que:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de **exigir a un tercero** la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

La condición de tercero a la que hace referencia la norma no debe entenderse, de manera abstracta, a cualquier persona que no haga parte del proceso y que no tenga participación directa o indirecta en la conducta que se imputa a los demandados, sino a **la relación que existe respecto de una obligación específica que reclama quien realiza el llamamiento en garantía, entre demandante y llamado.**

Dicho en otros términos, la condición de tercero a la que alude la norma es producto de una relación distinta a la que puede existir entre demandante y demandado, debido a la existencia de un deber legal o contractualmente contraído con uno de sus copartes litigiosas, es decir que el llamado, en tal evento, será siempre tercero respecto de la relación entre demandante y demandado, concretamente de quien hace el llamamiento en garantía.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha señalado¹ que:

*“La Sala retoma los argumentos expuestos en un asunto similar al de la referencia, en el que señaló que **si es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía.** En efecto, en dicha providencia se indicó que, independiente de que **una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento.** Sobre este aspecto en particular la Sala ya se había pronunciado en el sentido de que **si contra el demandado existe prueba -legal o contractual- que de lugar a vincularlo también como llamado***

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 7 de junio de 2012, Radicado: 05001233100020110008201(43002), CP: Enrique Gil Botero.

en garantía, nada obstaría para que una y otra relaciones sustanciales: demandado y llamado en garantía, sean resueltas por el juez de conocimiento en una misma providencia.² (Subrayas y Negritillas fuera del texto original)

En síntesis, es claro que uno de los demandados puede concurrir al proceso también como llamado en garantía y en este caso, el juez deberá realizar el análisis de la responsabilidad que corresponde a cada una de las entidades que participan en el proceso, es decir, demandantes, demandados y llamados en garantía.

2.3 Del caso concreto.

En el presente proceso se debate la responsabilidad extracontractual del Estado por la prestación del servicio médico por parte de Nueva EPS. S.A, el Hospital Erasmo Meoz y la Clínica San José, que condujo al deceso del menor Omar Alexander Larios Álvarez, ocurrida el 5 de julio de 2010.

Como fundamento de la imputación de responsabilidad a la Clínica San José de Cúcuta S.A., en la demanda se señala que:

“Finalmente, el día 25 de junio del 2010 el paciente **LARIOS ÁLVAREZ** ingresa a la **CLÍNICA SAN JOSÉ DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA**, donde se le diagnosticó Dengue Hemorrágico y aun así los médicos seguían suministrando **DIPIRONA** y **ACETAMINOFEN**.

(...)

Lamentablemente el día 5 de julio del 2010, el menor **OMAR ALEXANDER LARIOS** fallece en las instalaciones de la Clínica San José producto, sin duda, debido a la falta de tratamiento oportuno de la patología presentada por la paciente lo que, a su vez, tuvo por causa el no esclarecimiento a tiempo del diagnóstico. (...)

Mientras que el fundamento de la solicitud de vinculación del llamado en garantía, como lo indica el solicitante es el contrato de prestación de servicios asistenciales del plan obligatorio de salud del régimen contributivo suscrito entre la Nueva EPS S.A., y la Clínica San José³, es decir, la fuente de la obligación entre ambos extremos (demandante y demandado- llamante y llamado) es diferente, por lo cual resulta procedente efectuar el llamamiento en garantía de la Clínica San José de Cúcuta S.A., para que además de concurrir al proceso como parte demandada, lo haga como llamado en garantía de la Nueva EPS S.A.

Conforme a lo expuesto, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía que realiza el apoderado de la Nueva EPS S.A., cumple con los requisitos previstos

² Consejo de Estado. Sección Tercera. auto del 24 de febrero de 2007, Radicado: 44001-23-31-000-2003-00136-01. CP: Mauricio Fajardo Gómez.

³ Ver folios 269 a 282 del expediente.

Radicado: 54-001-33-33-004-2012-00077-01
Actor: Omar Alfonso Larios Manjarres y otros
Auto

en el artículo 225 del CPACA ya que, (i) indica el nombre del llamado, identificándolo como Clínica San José de Cúcuta S.A.⁴, y aporta el documento que certifica la existencia y representación legal de la entidad (ii) hace referencia a la dirección de notificaciones del llamado en garantía, tal como figura en la demanda⁵, (iii) cita los hechos y las razones jurídicas que le sirven de fundamento para efectuar el llamamiento⁶; y (iv) indica la dirección de notificaciones de quien llama en garantía⁷.

Así las cosas, por encontrarse satisfechas las condiciones previstas en el CPACA, se revocará la decisión tomada por el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y en consecuencia se admitirá el llamamiento en garantía de la Clínica San José de Cúcuta S.A., solicitado por la Nueva EPS.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del nueve (09) de abril de 2014, proferido por el Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, conforme lo expuesto y en consecuencia **ADMÍTASE** el llamamiento en garantía presentado por la NUEVA EPS respecto de la Clínica San José de Cúcuta S.A., el cual seguirá el trámite previsto en el artículo 227 del CPACA.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A., del presente llamamiento en garantía durante el término de quince (15) días conforme dispone el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: Las anteriores previsiones serán cumplidas por el Juzgado de Instancia, el cual dará el trámite que haya lugar al presente llamamiento.

CUARTO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

⁴ Ver folio 266 del expediente.

⁵ Ver folio 268 del expediente.

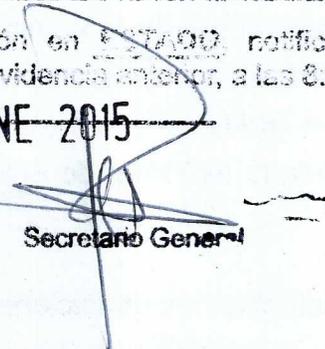
⁶ Ver folios 266 y 267 del expediente.

⁷ Ver folio 268 del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE ESTADO

Por anotación en ESTADO notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.,
hoy ~~23~~ **ENE 2015**


Secretario General

